Exp. 1571-2023-EPEN-00373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0448

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol de audiencia.

Oído a [redacted], parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de diciembre de 2023, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que, en cuanto a la forma, proceda a admitir el presente recurso por haber sido interpuesto en observación de los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que hemos*

Exp. 1571-2023-EPEN-00373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

denunciado, declare con lugar este recurso de casación y dicte directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho y las pruebas, declarando la absolución del recurrente. Tercero: Que las costas se declaren de oficio, por haber sido el recurrente asistido por un defensor público.

Oído la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican y los presupuestos que se arguyen en contra de la señalada decisión no constituyen ilogicidad en la motivación, ya que la Corte a qua, además, fundamentó su fallo en los criterios del artículo 426.3 del Código Procesal Penal y la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0442/19, dejando establecido cuáles son los parámetros para una sentencia manifiestamente infundada, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable. Por lo que, sin lugar a duda, procede rechazar el recurso de casación que se examina.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2023,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la solicitud de extinción de la acción penal, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2025, suscrita por la Lcda. [redacted], a nombre y representación del imputado [redacted].

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00479, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 22 de abril de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial., G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal de San Cristóbal, en fecha 1.º de diciembre de 2019 presentó acusación en contra de [redacted] atribuyéndole las infracciones previstas en los artículos 309-1, 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y

67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la Resolución núm. 01078-2021-SRES-0091, el 15 de julio de 2021, que admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00119 el 8 de junio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara culpable al señor [redacted] (a) [redacted], por violación a los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos violación sexual y robo agravado en perjuicio los señores [redacted] y [redacted], por haberse destruido la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y en consecuencia se le*

Exp. 1571-2023-EPEN-00373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> *condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo la calificación jurídica contenida en el artículo 66 de la Ley No. 631-16, Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados por no haberse comprobado este ilícito en los hechos probados.* ***SEGUNDO****. Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado por haberse probado más allá de toda duda razonable su participación en el ilícito penal endilgado por medio de las pruebas a cargos que fueron escrutadas en el día de hoy, las cuales a juicio del tribunal merecen todo crédito.* ***TERCERO****. Ratifica en cuanto a la forma la validez de la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores [redacted] y [redacted], en su condición de víctimas, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales, y en cuanto al fondo condena al imputado [redacted] (a) [redacted], al pago solidario de la suma ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales sufridos por los reclamantes con el accionar del imputado.* ***CUARTO****: Exime al imputado [redacted] (a) [redacted], del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensora pública y civiles por estar asistidas las víctimas por una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Exp. 1571-2023-EPEN-00373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 1 de noviembre de 2023, dictó la sentencia núm. 1571-2023-EPEN-00205, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], abogada adscrita de la oficina de la ONDP, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00119, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se CONFIRMA íntegramente dicha decisión. **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representando por abogados de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Exp. 1571-2023-EPEN-00373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> ***Único medio.*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la ilogicidad en la motivación de la sentencia.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa le denunciamos a la Corte a qua que el tribunal de juicio valoró erróneamente las pruebas y como consecuencia de ello, erró en la determinación de los hechos al fijar como un hecho probado que existió una actividad sexual, entre el recurrente y la presunta víctima, a pesar de que la prueba científica, es decir, el examen genital realizado a la víctima entre 22 a 24 horas después de supuestamente haber sucedido la violación sexual, indica que ésta no presente rasgos de actividad sexual reciente; y que además el tribunal de juicio cometió una violación a la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas contenidas en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 331 del Código Penal dominicano tomando en cuenta que el artículo 338 exige la existencia de prueba suficiente que pueda brindar certeza sobre la culpabilidad de un acusado para destruir su presunción de inocencia y que el artículo 331 del Código Penal dominicano, que consagra el tipo penal de violación sexual, necesita para su configuración que haya habido una penetración sexual sin consentimiento y la existencia de otros elementos de prueba para corroborar el mismo. Le denunciamos estas violaciones a la Corte porque el tribunal de juicio fijó como hecho probado que el señor [redacted] había penetrado a la residencia de las víctimas, a la comisión de un supuesto robo y aprovechando la ocasión, violó sexualmente y sin consentimiento a una de*

ellas, llegando a esta conclusión mediante una valoración errónea de la prueba pericial y el testimonio experto de la Médico Legista que evaluó a la denunciante, ya que esta evaluación arrojó como resultado que la denunciante no presentaba rasgos de haber tenido actividad sexual reciente, a pesar de que la evaluación se realizó a penas horas después de supuestamente haber sucedido el hecho, lo que nos deja frente a dos pruebas que se contradicen entre sí, una prueba subjetiva e interesada como lo es el testimonio de la denunciante, y una prueba objetiva e imparcial como lo es una evaluación científica que sólo responde a evidencias. Le indicamos a la Corte de Apelación que si el tribunal de juicio hubiese valorado correctamente esta prueba, como exige el artículo 172 de nuestra norma procesal, atendiendo a los conocimientos científicos, no habría fijado como un hecho probado la existencia de una actividad sexual, por el contrario, habría concluido tal como concluyó la perito indicando que no hubo actividad sexual reciente y por ende no se puede configurar la violación sexual tomando en cuenta que según la denuncia el hecho había sucedido horas antes de la evaluación médica. La Corte a qua responde estos medios de impugnación a los cuales respondió de manera conjunta. Que la motivación de la Corte de Apelación no está apegada a los principios de la lógica, ya que llega a una conclusión errónea a partir de una premisa falsa, específicamente la última. Otra premisa falsa que utiliza el tribunal para fundar su sentencia es el reconocimiento de personas, que no se realizó por la colocación de personas sino por fotografía, sin cumplir con las formalidades legales del artículo 218 del CPP [sic].

Exp. 1571-2023-EPEN-00373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

4. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, realizada el 15 de abril de 2025, por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defensora Pública, quien sostiene que han transcurrido más de 5 años desde el inicio del proceso. No obstante, la defensa no concluir en audiencia sobre dicho planteamiento, al tenor del artículo 149 del Código Procesal Penal, procede ponderar dicha solicitud, ya que puede ser conocida de oficio o a petición de parte.

5. En ese sentido, es preciso observar el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual*

se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

6. A luz del indicado texto, el cómputo del plazo inició el 19 de diciembre de 2019 con la medida de coerción consistente en prisión preventiva, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la resolución núm. 01078-2019-SRES-1778, por tanto, a la fecha de la lectura de la presente sentencia, han transcurrido 5 años, 4 meses y 11 días, superando de esa forma el tiempo legal contemplado en el citado artículo.

7. No obstante lo anterior, esta sede de casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.[1] Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el proceso. Verificando que en este caso el proceso llegó al tribunal de primer grado el 24 de marzo de 2022 y la sentencia fue leída íntegra el 4 de julio de

[1] Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017; refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/2019 y TC/0719/24 de fecha 27/11/2024.

2022; es decir, tres (3) meses y seis (6) días; mientras que la Corte *a qua* fue apoderada el 5 de septiembre de 2023 y dictó su fallo íntegro el 1 de noviembre de 2023, es decir, un (1) mes y veintisiete (27) días.

8. En ese sentido, como parte inicial, esta Corte Suprema hace acopio al criterio sostenido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1.º de octubre de 2020[2], en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso, donde se estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el

2 Sentencia núm. 37/2020, dictada el 1 de octubre de 2020. [redacted], núm. 1319, octubre 2020.

legislador dispuso un plazo para su tramitación y, por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

9. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado.

10. Si bien es cierto que a la fecha de esta sede de casación decidir el proceso tiene cinco (5) años, cuatro (4) meses y once (11) días, con lo cual supera el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, las suspensiones que se suscitaron en el tribunal de primer grado, la capacidad de respuesta del sistema en cuanto a la tramitación de cada recurso presentado, la pandemia COVID-19, durante la cual los plazos fueron suspendidos por 3 meses y 17 días; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de

extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11. En cuanto al medio propuesto, este se contrae a que la motivación de la Corte *a qua* no está apegada a los principios de la lógica y los conocimientos científicos, ya que llega a una conclusión errónea a partir de premisas falsas, específicamente la última, puesto que la primera premisa es la comisión del robo a la residencia, la segunda la conclusión del certificado médico en relación a la no actividad sexual reciente y la tercera premisa que usa la corte es la parte de que los medios de prueba fueron debidamente obtenidos y que se cumplió con las formalidades del artículo 172 del Código Procesal Penal, circunstancias estas que convierten su motivación a la vez en ilógica y, por ende, en infundada; pues no se observan los conocimientos científicos expuestos en el certificado médico legal y las declaraciones de la médico legista cuando concluye indicando que no hubo actividad sexual reciente en una paciente que denunció haber sido violada doce horas antes y, por consiguiente, la corte viola las reglas de la lógica en su motivación al concluir contrario a esta prueba científica indicando que sí hubo actividad sexual reciente y, por ende, violación sexual. Que retuvo responsabilidad penal por el tipo penal de robo, aun

cuando no existió ningún otro elemento de prueba más que los testimonios de las víctimas para probar los mismos, testimonios estos que desde el principio referimos se encontraban viciados y que, por demás, el apresamiento del ciudadano imputado parte de una denuncia y posterior reconocimiento de personas en la cual no se cumplieron las formalidades legales del artículo 218 del Código Procesal Penal.

12. Respecto a la valoración de las pruebas invocadas por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que respecto a que dicha decisión estuviere fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, en violación a las disposiciones del Art. 166 del Código Procesal Penal, tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, ya que las pruebas valoradas en el juicio fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, comprobando nosotros que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de éstas, así como la vinculación para con los hechos juzgados, todo ello en fiel cumplimiento del Debido Proceso de Ley, de donde se deriva la inexistencia de error en la obtención, valoración e incorporación de estas al juicio, como alega el recurrente. Que respecto a la valoración del acta de reconocimiento de personas por vía fotográfica, es preciso aclarar a la apelante que conforme disposiciones del Art. 218 del Código Procesal Penal, una modalidad más,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal y pertinente, es el reconocimiento de personas por la vía fotográfica u otros registros, inclusive, con la única salvedad de que al hacerlo se observen las mismas reglas que para el reconocimiento de personas, en presencia del procesado, es esta, la fotográfica (Ver Art. 218 del Código Procesal Penal, parte in media) destacando que a partir de la valoración de este medio de prueba, el tribunal sentenciador, lo que hizo fue utilizar y valorar de forma correcta y dentro del Debido Proceso de Ley, uno más de los instrumentos de evidencia, descartando este argumento recursivo, por carecer de fundamentación legal... Situación que ha sido lo realizado por el Tribunal Colegiado en esta ocasión, en donde los Jueces le dieron el valor correspondiente a cada una de dichas pruebas, para poder retener responsabilidad penal en contra del procesado, hoy apelante. Que en cuanto a la valoración de los testigos y la apreciación de estos en alzada,… esta alzada, mantiene el valor positivo dado a los dos testigos aportados al juicio, al no observar razones para descartarlos; que el hecho de que los Sres. [redacted] y [redacted], compartan la doble calidad de víctimas y testigos de los hechos, esta condición por sí sola, no es óbice para descartar su testimonio en juicio, máxime cuando el tribunal sentenciador les consideró serios, precisos y coherentes, suficientes para destruir la presunción de inocencia que mantenía el imputado, hasta el momento del juicio del fondo. Que, por las razones antes señaladas y del análisis de la Sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los argumentos de estos medios, hemos comprobado que no existen razones para la revocación de la sentencia, ni el envió para la celebración de un nuevo juicio, en vista de que la prueba aportada al juicio fue lo suficientemente capaz para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecer la participación individual del apelante y por vía de consecuencia retener responsabilidad en contra del mismo, en el grado de su participación en los hechos. Que si bien el tribunal sentenciador le dio valor positivo a las declaraciones de la víctima y testigo presencial, no es menos cierto, que también fueron valorados otros medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales; que el conjunto de todos estos medios de pruebas fueron los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del imputado en el grado de su participación, quedando claramente establecida cual fue la participación de este, para de ahí derivar las consecuencias legales. De igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los Derechos Fundamentales al imputado apelante, […] Que finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derecho la sentencia impugnada [sic].*

13. Contrario a lo argüido por el recurrente [redacted], de los fundamentos brindados por la Corte *a qua* se verifica que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron valoradas haciendo uso de la regla de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, ofreciendo motivos lógicos y coherentes, que comprometen sin lugar a dudas la responsabilidad penal del encartado [redacted] de que penetró a la residencia de los señores [redacted] y [redacted] en fecha 30 de agosto de 2019, a la 1:30 hora de

la madrugada, provisto de un arma de fuego, encañonando a las víctimas y violó sexualmente a la señora [redacted], hecho que además del testimonio de las víctimas se corrobora con el certificado médico legal que establece que esta presentó lesión amplia a las 7 de la manilla del reloj, los hallazgos son compatibles con (1) contacto sexual, desfloración antigua, aspecto este que cuestiona el recurrente alegando que dicho certificado concluye indicando que no hubo actividad sexual reciente, lo cual no se corresponde con la verdad.

14. Continuando con la línea de análisis, también quedó demostrado con los testimonios coherentes de las víctimas, que el imputado sustrajo de su vivienda un televisor marca Discovery Home de 32 pulgadas, color negro, se llevó el celular de la víctima [redacted], el mismo marca Samsung Galaxy S, color blanco, y uno marca ZTE Blade max, propiedad del señor [redacted], así como la suma de mil doscientos (RD$1,200.00) pesos en efectivo, un abejón de recortar, cuatro (4) anillos de plata, un pantalón jeans color azul; siendo el imputado reconocido por las víctimas quienes pudieron ver su rostro perfectamente, ya que el bombillo de la cocina estaba encendido, la cual queda al frente de la habitación y, posteriormente, lo reconocieron mediante acta de reconocimiento de personas, a través de fotografías, siendo ésta valorada positivamente por

haber sido levantada conforme a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, cumplimiento que niega el recurrente; sin embargo, se limita a un simple señalamiento, no a indicar por qué dicha prueba no cumple con lo dispuesto por el referido artículo; pues la indicada prueba solo fue una forma de facilitar a las autoridades para apresar a la persona que cometió los actos ilícitos de los cuales fueron víctima los señores [redacted] y [redacted].

15. En esa tesitura, la corte comprobó que el tribunal de juicio ponderó las pruebas testimoniales a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con la prueba pericial, que arrojaron una verdad jurídica, determinando las condiciones en las que se produjo la acción, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, prueba que vale decir, pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, utilidad y pertinencia para probar los hechos imputados; quedando con las mismas destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado y demostrada su culpabilidad en los crímenes de violación sexual y robo agravado al tenor de los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por lo que se

desestima el medio planteado.

16. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

17. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

18. Precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores

fueron observados por los jueces del tribunal de juicio al establecer que, no obstante, provenir estas declaraciones de las víctimas, fueron valoradas en su justa dimensión, y se encuentran amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a las declaraciones de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron en el caso medios de prueba contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

19. El estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia que, contrario a lo establecido por la Corte *a qua,* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00205, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00373
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]